

**TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO
JUNTA EXAMINADORA DE ASPIRANTES AL EJERCICIO
DE LA ABOGACÍA Y LA NOTARÍA**

**Examen de reválida
Derecho Notarial**

**Jueves, 22 de marzo de 2007
Periodo de la tarde**

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 1
REVÁLIDA NOTARIAL DE MARZO DE 2007**

Nina Novia y Norberto Novio solicitaron asesoramiento legal a Noel Notario.

Novio es un conocido cantante de rock. Novia es una estudiante no vidente que, aunque no podía leer, sabía firmar. Ambos tienen 18 años.

Indicaron a Notario que Novia estaba embarazada de Novio, que deseaban casarse y que estaban interesados en otorgar capitulaciones matrimoniales para acordar el régimen económico del matrimonio y establecer el proceso a seguir en lo económico en caso de divorcio.

Novia y Novio hicieron una serie de preguntas en torno a las capitulaciones. Notario proveyó el asesoramiento legal necesario, indicando los requisitos de ley y el procedimiento que él como notario y ellos como otorgantes tenían que satisfacer para cumplir con la Ley Notarial y con el Código Civil.

Poco después, Novia y Novio otorgaron el documento ante Noel Notario, cumpliendo con todos los requisitos de ley.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Qué asesoramiento debió ofrecer Notario a Novio y Novia en cuanto a:
 - A. El instrumento que debían utilizar para formalizar las capitulaciones y que éstas tuvieran efectividad.
 - B. Quiénes debían comparecer y los requisitos y formalidades a satisfacer en el otorgamiento de las capitulaciones.
 - C. Cuándo debían formalizarse las capitulaciones matrimoniales.
 - D. La posibilidad de modificar las capitulaciones una vez otorgadas.

FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 1

Primera página de dos

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO NOTARIAL
PREGUNTA NÚMERO 1**

I. QUÉ ASESORAMIENTO DEBIÓ OFRECER NOTARIO A NOVIO Y NOVIA EN CUANTO A:

A. El instrumento que debían utilizar para formalizar las capitulaciones y que éstas tuvieran efectividad.

Como es sabido, el notario tiene la obligación de asesorar a los otorgantes sobre los aspectos legales del instrumento que éstos desean autorizar. Art. 2 de la Ley Notarial, 4 L.P.R.A. § 2002; Reglas 2, 4 y 5 del Reglamento Notarial, 4 L.P.R.A. Ap. XXIV. Véase, In re Jiménez Brackel, 148 D.P.R. 287, 288, 295 (1999).

En relación con las capitulaciones, el Código Civil establece en los artículos 1267 a 1278, 31 L.P.R.A. §§ 3551-3562, los requisitos que éstas deben satisfacer.

El artículo 1267 del Código Civil establece que “los que se unan en matrimonio podrán otorgar sus capitulaciones antes de celebrarlo, estipulando las condiciones de la sociedad conyugal relativa a sus bienes presentes y futuros”. 31 L.P.R.A. § 3551. Véase, Gil v. Marini, res. el 18 de abril de 2006, 167 D.P.R. ___ (2006), 2006 T.S.P.R. 59, 2006 J.T.S. 68.

El artículo 1273 del Código Civil dispone, por otro lado, que “[l]as capitulaciones matrimoniales y las modificaciones que se hagan en ellas habrán de constar por escritura pública...”. 31 L.P.R.A. § 3557.

Asimismo, el artículo 1232 del Código Civil, al enumerar los contratos que deberán constar en documento público, incluye, entre otros, las capitulaciones matrimoniales. 31 L.P.R.A. § 3453.

En otras palabras, las capitulaciones matrimoniales tienen unos requisitos sobre las formas y solemnidades a cumplir. Hay que otorgarlas mediante escritura pública. Ha indicado el Tribunal Supremo, citando la doctrina española, que el requisito de que las capitulaciones consten en escritura pública no se trata de un mero requisito de forma, sino una condición para la existencia misma del contrato. Maldonado v. Cruz, Arce, res. el 8 de enero de 2004, 161 D.P.R. ___ (2004), 2004 T.S.P.R. 1, 2004 J.T.S. 8, pág. 539. Las capitulaciones que no consten en escritura pública “carecerán de toda validez”. *Íd.* Se trata de un efecto de nulidad absoluta. *Íd.*, pág. 540. Véase, Gil v. Marini, *supra*, pág. 1172.

En la situación de hechos, Notario tiene que haber informado a Novio y Novia que las capitulaciones, para ser efectivas, tenían que otorgarse mediante escritura pública, y cumpliéndose con todas las formalidades requeridas por ley.

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO NOTARIAL
PREGUNTA NÚMERO 1
PÁGINA 2

B. Quiénes debían comparecer y los requisitos y formalidades a satisfacer en el otorgamiento de las capitulaciones.

En relación con los menores de edad y las capitulaciones, el artículo 1270 del Código Civil dispone, en lo pertinente:

El menor, que con arreglo a la ley pueda casarse, podrá también otorgar sus capitulaciones matrimoniales; pero únicamente serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas designadas en la misma ley para dar el consentimiento al menor a fin de contraer matrimonio.

31 L.P.R.A. § 3554 (énfasis suplido).

En cuanto al consentimiento que necesitan los menores de edad para el matrimonio, el artículo 74 del Código Civil establece, como norma general, que “[l]os menores de veintiún (21) años necesitan para contraer matrimonio el permiso de las personas que los tengan bajo su patria potestad o tutela...” 31 L.P.R.A. § 242.

Entre las excepciones a esa norma general, sin embargo, el citado Art. 74, *supra*, dispone:

Los menores de ambos sexos que hayan cumplido dieciocho (18) años de edad no necesitan autorización paterna, del tutor o judicial para contraer matrimonio en aquellos casos en que se pruebe que la mujer contrayente... esté en estado de embarazo.

31 L.P.R.A. § 242 (énfasis suplido).

En la situación de hechos, Novia es menor de 21 años, pero mayor de 18 años y está embarazada, por lo que no requiere autorización de los padres para contraer matrimonio. Novio tampoco requiere autorización paterna ni materna para contraer matrimonio, por él tener más de 18 años y Novia ser mayor de 18 años y estar embarazada.

Notario tiene que haber informado a Novio y Novia que, por ser ambos mayores de 18 y estar Novia embarazada, podían consentir ambos por sí solos al matrimonio y, por lo tanto, a las capitulaciones.

Por otro lado, Novia es no vidente. El artículo 20 de la Ley Notarial dispone que cuando alguno de los otorgantes no sepa o no pueda leer o firmar, se requiere la intervención de al menos un testigo instrumental. 4 L.P.R.A. § 2038. Regla 32 del Reglamento Notarial.

Cuando alguno de los otorgantes no sepa o no pueda leer, la Ley Notarial exige, además, que la escritura sea leída dos veces en voz alta: una por el notario y otra por el testigo que dicho otorgante designe, de lo cual dará fe el notario en la escritura. Art. 21 de la Ley Notarial, 4 L.P.R.A. § 2039; Regla 32 del Reglamento Notarial. El acto de lectura por el notario es uno “personal, indivisible e indelegable”. In re Roldán Figueroa, 129 D.P.R. 718, 721 (1992).

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO NOTARIAL
PREGUNTA NÚMERO 1
PÁGINA 3

Dispone el Art. 21, además, que “[c]uando alguno de los otorgantes fuere ciego o sordo, que no supiere leer y firmar, éste deberá designar un testigo para que a su ruego, lea o firme por él la escritura o ambas cosas. El notario hará constar estas circunstancias”. 4 L.P.R.A. § 2039.

Por otro lado, cuando al otorgamiento comparecen testigos, el artículo 24 de la Ley Notarial requiere que haya “unidad de acto, lo que bajo su fe notarial hará constar el notario en su escritura”. 4 L.P.R.A. § 2042 (Supl. 2006).

En cuanto a Novia, por lo tanto, Notario tiene que haberles informado, que, aunque ella, al estar evidentemente embarazada, podía consentir al matrimonio y, por lo tanto, a las capitulaciones, sin la comparecencia de sus padres o tutor, se requería, por su condición de no vidente, la presencia de un testigo instrumental, que leyera la escritura en voz alta —al igual que debía leerla Notario—, y que hubiera unidad de acto, circunstancias que, además, debía hacer constar Notario en la escritura. El testigo debía participar en el acto de lectura, aunque, como Novia podía firmar, no era necesario que imprimiera sus huellas dactilares, según requiere el artículo 25 de la Ley Notarial, 4 L.P.R.A. § 2043.

C. Cuándo debían formalizarse las capitulaciones matrimoniales.

El citado Art. 1273 del Código Civil, *supra*, dispone, asimismo, que la escritura de capitulaciones debe ser otorgada “antes de la celebración del matrimonio”. 31 L.P.R.A. § 3557.

Ha indicado el Tribunal Supremo:

... la exigencia de que las capitulaciones sean otorgadas antes de contraído el matrimonio es parte de una máxima que ha sido denominada como “la doctrina de inmutabilidad de las capitulaciones”. La misma es establecida por nuestro Código Civil en su Artículo 1272, 31 L.P.R.A. [§] 3556, al disponer que luego de celebrado el matrimonio “no se podrán alterar las capitulaciones otorgadas antes...” En ese sentido, hemos pautado que “si existe[n] [capitulaciones matrimoniales], a e[lla] han de amoldarse los cónyuges y los terceros; no cabe después del matrimonio cambio ni modificación alguna, o, lo que es lo mismo no pueden esos cambios tener eficacia, pues las capitulaciones han de subsistir tales como fueron hechas antes del matrimonio”. Vilariño Martínez v. Registrador, 88 D.P.R. 288, 293 (1963) (énfasis suplido en el original).

Maldonado v. Cruz, Arce, *supra*, pág. 539 (notas al calce omitidas).

En la situación de hechos, Notario tiene que haber informado a Novio y Novia que las capitulaciones, para ser efectivas, tenían que otorgarse antes de la celebración del matrimonio.

D. La posibilidad de modificar las capitulaciones una vez otorgadas.

Los artículos 1271 y 1272 del Código Civil incluyen disposiciones en torno a la manera de efectuar modificaciones a las capitulaciones otorgadas.

El Art. 1271 dispone que “[p]ara que sea válida cualquiera alteración que se haga en las capitulaciones matrimoniales, deberá tener lugar antes de celebrarse el matrimonio y con la asistencia y concurso de las personas que en aquéllas intervinieron como otorgantes. No será necesario el concurso de los mismos testigos”. 31 L.P.R.A. § 3555.

A su vez, el artículo 1272 dispone que están prohibidos los cambios a las capitulaciones después de celebrado el matrimonio: “Después de celebrado el matrimonio no se podrán alterar las capitulaciones otorgadas antes, ya se trate de bienes presentes, ya de bienes futuros”. 31 L.P.R.A. § 3556.

Como ha indicado el Tribunal Supremo, según indicamos anteriormente, “no cabe después del matrimonio cambio ni modificación alguna”. Maldonado v. Cruz, Arce, *supra*, pág. 539.

Notario tiene que haberles informado que las capitulaciones únicamente pueden ser modificadas, una vez otorgadas, antes de la celebración del matrimonio, y cumpliéndose con las formalidades requeridas.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHO NOTARIAL
PREGUNTA NÚMERO 1**

PUNTOS:

- I. QUÉ ASESORAMIENTO DEBIÓ OFRECER NOTARIO A NOVIO Y NOVIA EN CUANTO A:**
- A. El instrumento que debían utilizar para formalizar las capitulaciones y que éstas tuvieran efectividad.
- 1 1. Las capitulaciones matrimoniales únicamente son efectivas si se formalizan por escritura pública.
- B. Quiénes debían comparecer y los requisitos y formalidades a satisfacer en el otorgamiento de las capitulaciones.
- 1 1. En el caso de los menores, tienen que comparecer a otorgar las capitulaciones, como norma general, las mismas personas que tendrían que comparecer para hacer válido el matrimonio.
- 1 2. Para contraer matrimonio –u otorgar capitulaciones- los menores de veintiún años necesitan el permiso de las personas que los tengan bajo su patria potestad o tutela.
- 1 3. Los menores de ambos sexos que hayan cumplido 18 años de edad no necesitan autorización paterna para contraer matrimonio en aquellos casos en que se pruebe que la mujer contrayente está embarazada.
- 2 4. Notario tiene que haber informado a Novio y Novia que, por ser ambos mayores de 18 y estar Novia embarazada, podían consentir ambos por sí solos al matrimonio y, por lo tanto, a las capitulaciones.
- 2 5. Cuando un otorgante no sepa o no pueda leer o firmar, deberá designar un testigo para que, a su ruego, lea o firme por él la escritura, o ambas cosas.
- 2 6. Cuando un otorgante no sepa o no pueda leer, la Ley Notarial exige que la escritura sea leída dos veces en voz alta: una por el notario y otra por el testigo que dicho otorgante designe,
- 1 7. y habrá unidad de acto.
- 1 8. De la unidad de acto dará fe el notario en la escritura.
- 2* 9. Notario tiene que haber informado que se requería, por la condición de no vidente de Novia, la presencia de un testigo instrumental, que leyera la escritura en voz alta —al igual que debía leerla Notario—, todo ello en un solo acto.
- *(NOTA: Se adjudicará un punto al aspirante que indique al menos dos de los criterios).**

GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHO NOTARIAL
PREGUNTA NÚMERO 1
PÁGINA 2

- 1 10. De todo lo anterior dará fe Notario en la escritura.
- C. Cuándo debían formalizarse las capitulaciones matrimoniales.
- 2 1. Las capitulaciones tienen que otorgarse antes de que se celebre el matrimonio.
- D. La posibilidad de modificar las capitulaciones una vez otorgadas.
- 1 1. Las capitulaciones pueden ser modificadas en cualquier momento antes de celebrado el matrimonio,
- 1 2. y cumpliéndose con las mismas formalidades con las que se otorgó la escritura original.
- 1 3. Notario tiene que haber informado a Novio y Novia que, celebrado el matrimonio, no pueden otorgarse capitulaciones ni variar las capitulaciones otorgadas antes del matrimonio.

TOTAL DE PUNTOS: 20

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 2
REVÁLIDA NOTARIAL DE MARZO DE 2007**

Pedro Pérez Padre y Mara Morales Madre acuden al estudio notarial de Nelsa Notaria para que prepare y autorice una escritura para que Marita del Carmen, la hija de ambos, de 19 años, pueda regir su persona y sus bienes.

Presuma que éste es el primer instrumento público que Nelsa Notaria autoriza durante este año; que el día del otorgamiento es hoy, 22 de marzo de 2007; que ella conoce personalmente a Pedro y a Mara, y que su estudio notarial y residencia ubican en Caguas, Puerto Rico.

NO UTILICE SU NOMBRE PROPIO NI SU FIRMA EN NINGÚN MOMENTO.

Donde sea necesario, identifique al notario autorizante como Nelsa Notaria, utilizando ese mismo nombre cuando y donde sea necesario estampar la firma de Notaria. Supla la información que haga falta y que sea necesaria para cumplir con los requisitos de la ley o leyes pertinentes, la Ley Notarial, el Reglamento Notarial y la jurisprudencia interpretativa.

- I. A la luz del ordenamiento legal aplicable y de acuerdo con los hechos expuestos, redacte únicamente las siguientes partes del instrumento público solicitado:
 - A. Nota de apertura.
 - B. Encabezamiento o título.
 - C. Comparecencia.
 - D. Fe de conocimiento.
 - E. Advertencias legales requeridas específicamente para el instrumento público a otorgarse. (No tiene que utilizar un lenguaje específico, pero sí describir, esencialmente, en qué consisten las advertencias).
 - F. Lectura y otorgamiento.
 - G. Autorización.

ADVERTENCIA:

Bajo ninguna circunstancia deberá el aspirante consignar su nombre propio o iniciales.

FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 2

Segunda página de dos

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO NOTARIAL
PREGUNTA NÚMERO 2**

I. A LA LUZ DEL ORDENAMIENTO LEGAL APLICABLE Y DE ACUERDO CON LOS HECHOS EXPUESTOS, REDACTE ÚNICAMENTE LAS SIGUIENTES PARTES DEL INSTRUMENTO PÚBLICO SOLICITADO:

A. Nota de apertura.

El artículo 47 de la Ley Notarial, Ley 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, 4 L.P.R.A. § 2071, establece la obligación del notario de conservar en su protocolo, de manera ordenada, todas las escrituras matrices y actas autorizadas durante un año natural, así como los documentos que se le incorporen.

A tales efectos, el artículo 50 de la Ley Notarial, 4 L.P.R.A. § 2074, requiere que el primer documento del protocolo de instrumentos públicos que autorice un notario o notaria en un año natural se identifique como tal. Dispone el Art. 50 que “[l]a primera cara de [dicho] documento se rotulará del modo siguiente: ‘[Comienza mi] Protocolo de instrumentos públicos correspondientes al año (tal)’. 4 L.P.R.A. § 2074. El artículo indica, además, que la nota de apertura deberá ser firmada, signada, sellada, rubricada y fechada por el notario autorizante. *Íd.* Véanse, además, Reglas 53 y 54 del Reglamento Notarial de Puerto Rico, 4 L.P.R.A. Ap. XXIV.

La omisión de esta nota de apertura constituye una de las varias faltas por las cuales puede ser disciplinado un notario. *In re González Maldonado*, 152 D.P.R. 871, 922 (2000); *In re Colón Muñoz*, 131 D.P.R. 121, 162-163 (1992).

El aspirante deberá redactar la nota de apertura indicando que se trata de su protocolo correspondiente al año dos mil siete (2007). Esto deberá estar seguido de la fecha del día de la apertura del protocolo —que evidentemente, coincide con la fecha del otorgamiento de esa primera escritura—, que será la del día del examen, veintidós (22) de marzo de dos mil siete (2007). Deberá expresar el año y la fecha en palabras y, si lo desea, en guarismos, pero no puede utilizar estos últimos únicamente. Art. 27 de la Ley Notarial, 4 L.P.R.A. § 2045; *In re Irlanda Pérez*, res. el 30 de junio de 2004, 161 D.P.R. ____ (2004), 2004 T.S.P.R. 117, 2004 J.T.S. 110. Finalmente, deberá aparecer la firma del notario autorizante (Nelsa Notaria) e incluir el signo, la rúbrica y una representación del sello notarial.

B. Encabezamiento o título.

El artículo 15 de la Ley Notarial especifica que, como parte de las formalidades de la escritura pública, el notario consignará en la misma, entre otros, (a) el número de orden que le corresponda al instrumento en el protocolo, escrito el mismo en palabras al comienzo de la escritura, (b) la calificación del

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO NOTARIAL
PREGUNTA NÚMERO 2
PÁGINA 2

acto o contrato con el nombre conocido que en derecho tenga, y (c) el nombre del notario, la autorización para ejercer como tal en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, su vecindad, el sitio donde radica su notaría, así como el día, mes, año y lugar del otorgamiento. 4 L.P.R.A. § 2033(a)(b)(c). Véase, además, el artículo 7 de la Ley Notarial, *supra*, 4 L.P.R.A. § 2011.

A tenor con tales requerimientos, el aspirante deberá señalar que la redacción de esta parte de la escritura indicará que se trata de la “Escritura Número Uno (1)”, la cual versa sobre “Emancipación”. Especificará el lugar y la fecha del otorgamiento. Luego se identificará como la notaria autorizante, proveyendo su nombre (Nelsa Notaria) y el lugar donde ubica su estudio y residencia. No será necesario que exprese la dirección completa de la oficina. Regla 25 del Reglamento Notarial. El aspirante no deberá utilizar guarismos o podrá utilizarlos conjuntamente con palabras cuando deba consignar fechas o cantidades. Art. 27 de la Ley Notarial, *supra*.

C. Comparecencia.

Las disposiciones del inciso (d) del artículo 15 de la Ley Notarial, *supra*, desglosan el contenido de lo que deberá incluir la escritura en aquella parte que se denomina como “Comparecencia”. Así, el notario autorizante relacionará allí “[e]l nombre y apellido o apellidos, según fuere el caso, la edad o mayoría, estado civil, profesión y vecindad de los otorgantes, [],^[1] nombre y circunstancias de los testigos, de haber alguno, según sus dichos”. 4 L.P.R.A. § 2033(d). En cuanto al requisito del nombre de un compareciente, es de rigor señalar la importancia que le han reconocido otros estatutos y reglamentos aplicables, así como el Tribunal Supremo, al hecho de que éste se exprese completo, es decir, con sus dos apellidos, si los tiene, y que en el nombre no se deberán expresar iniciales. Véanse, por ejemplo, el artículo 99.4 del Reglamento General para la Ejecución de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad, 30 L.P.R.A. § 870.371; Pino Development Corp. v. Registrador, 133 D.P.R. 373, 387-388 (1993); Acevedo v. Registrador, 115 D.P.R. 461, 461-462 (1984).

En cuanto al estado civil de los otorgantes, el Tribunal Supremo ha señalado la obligación del notario de dar fe de éste en los instrumentos públicos. Se trata de un requisito sustantivo que la ley impone en protección de los otorgantes. In re Colón Muñoz, *supra*, págs. 159-160. Su incumplimiento denota

^[1] En relación con el número de seguro social de los comparecientes, la Ley 208 de 27 de septiembre de 2006 enmendó el inciso (d) del Art. 15 de la Ley Notarial, *supra*, con el propósito de eliminar, como requisito de contenido de la escritura pública, el que se deba incluir el número de seguro social de los otorgantes. No se penalizará, sin embargo, al aspirante que indique un número de seguro social para los otorgantes, toda vez que no habrán transcurrido seis meses, a la fecha del examen, de la aprobación de la ley, de acuerdo con lo expresado en la introducción de la Tabla de Especificaciones vigente.

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO NOTARIAL
PREGUNTA NÚMERO 2
PÁGINA 3

negligencia crasa en el ejercicio del notariado. *In re Cruz Disdier*, 70 D.P.R. 453, 457 (1949). “En casos graves y extraordinarios en que no sea posible consignar por completo estas circunstancias, expresarán cuanto sobre ello les conste de propia ciencia y manifiesten los testigos”. *In re Colón Muñoz, supra*, pág. 160.

Por otro lado, el notario deberá tener en cuenta los requisitos que la ley y la jurisprudencia imponen al negocio jurídico particular que tiene ante sí, en este caso, una escritura de emancipación.

El Código Civil de Puerto Rico configura cuatro (4) clases de emancipación, entre ellas, la pertinente a la situación de hechos, la concedida por el padre o la madre que ejerza la patria potestad. Art. 232 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 901. Véase, también, *Miranda v. Mun. de Barceloneta*, 122 D.P.R. 619 (1988).

Ha indicado el Tribunal Supremo, citando a la doctrina española, que, aunque esta modalidad de la emancipación necesita como requisito para su eficacia el consentimiento del menor, “no se trata de un contrato sino de un negocio jurídico unilateral, del tipo familiar”. *Martínez v. Ramírez Tió*, 133 D.P.R. 219, 224 (1993).

Teniendo en cuenta los fundamentos de derecho expresados, el aspirante redactará la parte de la comparecencia de la escritura, expresando con respecto a los dos padres emancipadores, la comparecencia de cada uno de ellos, y todos los datos pertinentes a las circunstancias personales de éstos, supliendo aquéllos que no hayan sido provistos, incluyendo sus nombres completos y correctos, con los dos apellidos, su mayoría de edad, su estado civil, el oficio, la profesión u ocupación (que haya escogido el aspirante) y su vecindad. Deberá incluir como compareciente, además, a la hija a emanciparse, y los datos pertinentes a ésta, a tenor con las disposiciones del Art. 15 de la Ley Notarial, *supra*.

D. Fe de conocimiento.

El inciso (e) del Art. 15 de la Ley Notarial, *supra*, establece la obligación del notario de dar fe expresa del conocimiento personal de los otorgantes o, en su defecto, de haberse asegurado de su identidad por los medios establecidos en el artículo 17 de la Ley Notarial, 4 L.P.R.A. § 2035. El inciso (e) del referido Art. 15 dispone la obligación del notario de expresar:

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO NOTARIAL
PREGUNTA NÚMERO 2
PÁGINA 4

(e) La fe expresa del notario de su conocimiento personal de los otorgantes o, en su defecto, de haberse asegurado de su identidad por los medios establecidos por este capítulo, de que a su juicio éstos tienen la capacidad legal necesaria para otorgar el acto o contrato de que se trata y de haberles leído a ellos y a los testigos, en su caso, la escritura o de haber permitido que la leyesen a su elección antes de firmarla, o de la renuncia al derecho que tienen de así hacerlo.

4 L.P.R.A. § 2033(e).

Es en esta exigencia que la fe pública encuentra su más fiel significado, “para lograr correspondencia real y legítima entre persona y firma... [cuyo propósito] persigue evitar la suplantación de las partes en el otorgamiento”. *In re Cruz Cruz*, 126 D.P.R. 448, 451 (1990). La infracción a esta disposición sujeta al notario a severas sanciones disciplinarias, lo expone a responsabilidad legal *per se*. *Sucn. Santos v. Registrador*, 108 D.P.R. 831, 837 (1979). Véanse, *In re Padilla Santiago*, 158 D.P.R. 787, 789 (2003); *Deliz et als. v. Igartúa et als.*, 158 D.P.R. 403, 418-423 (2003); *In re Olmo Olmo*, 113 D.P.R. 441, 454 (1982).

A su vez, el artículo 17 de la Ley Notarial, *supra*, especifica los medios supletorios de identificación que podrá utilizar el notario en defecto del conocimiento personal del otorgante. Así, el notario autorizante puede identificar a un otorgante: (a) mediante la utilización de testigos de conocimiento, es decir, la afirmación de una persona que conozca al otorgante y sea conocida por el notario, siendo aquélla responsable de la identificación y el notario de la identidad del testigo; (b) la identificación de una de las personas contratantes por la otra, siempre que de esta última dé fe de conocimiento el notario, y (c) la identificación por documentos de identidad con retrato y firma, expedido por las autoridades públicas competentes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de los Estados Unidos o de uno de sus estados, cuyo objeto sea identificar a las personas, o por un pasaporte debidamente expedido por una autoridad extranjera, entre otros. 4 L.P.R.A. § 2035(a)(b)(c). Véase, *Cintrón Ramos v. Registrador*, 144 D.P.R. 91, 112-113 (1997).

El aspirante, actuando como notario, deberá redactar la cláusula de fe de conocimiento. Deberá indicar, bajo el acápito de “Doy Fe”, que conoce personalmente al padre y a la madre emancipadores, y que identificó a la hija a emanciparse mediante uno de los tres medios supletorios de identificación provistos por el Art. 17(c) de la Ley Notarial, *supra*. Deberá incluir, además, en

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO NOTARIAL
PREGUNTA NÚMERO 2
PÁGINA 5

esta parte del documento, un lenguaje que exprese que da fe de las circunstancias personales de los comparecientes y de que a su juicio tienen la capacidad legal necesaria para el otorgamiento de la escritura. Art. 15(e) de la Ley Notarial, *supra*. (Regla 30, RN).

E. Advertencias legales requeridas específicamente para el instrumento público a otorgarse.

El inciso (f) del artículo 15 de la Ley Notarial, *supra*, desglosa las advertencias legales que deberá hacer el notario al autorizar un documento público:

(f) El haberles hecho de palabra a los otorgantes en el acto del otorgamiento las reservas y advertencias legales pertinentes. No obstante, se consignarán en el documento aquellas advertencias que por su importancia deban, a juicio prudente del notario, detallarse expresamente. (Énfasis suplido).

Esto implica que el notario, además de expresar verbalmente a los otorgantes las advertencias legales pertinentes, deberá consignar en la escritura aquellas advertencias legales de importancia, según las circunstancias particulares del negocio jurídico de que se trate, de conformidad con la jurisprudencia y con su “juicio prudente”. Art. 15(f) de la Ley Notarial, 4 L.P.R.A. § 2033(f).

Aunque la ley no especifica ni provee guías de cuáles son las advertencias de importancia, algunas de ellas dependerán de las características particulares del negocio jurídico de que se trate. El Tribunal Supremo ha indicado que, para el notario, “[c]omo jurista, la responsabilidad notarial de hacer las reservas y advertencias legales pertinentes implica una gestión intelectual y una aplicación inteligente de los principios de derecho positivos y jurisprudenciales. Esa función no se da en el vacío; conlleva tomar en cuenta el contenido del negocio y el significado total e integral de las estipulaciones que se han de suscribir y consentir”. *In re Salas Davis*, 145 D.P.R. 539, 544 (1998). Véase, además, *Feliciano v. Ross*, res. el 15 de sept. de 2005, 165 D.P.R. ____ (2005), 2005 T.S.P.R. 133, 2005 J.T.S. 139.

Las advertencias legales constituyen por tanto un complemento de la escritura, cuya omisión, si bien no afecta como regla general la validez del documento, puede sujetar al notario a sanciones disciplinarias y conllevar responsabilidad civil. Se trata de consejos y asesoramiento legal que el notario, en su condición de jurista, debe ofrecer a los otorgantes en relación con los deberes legales, las consecuencias y el alcance para cada uno de ellos del acto, contrato o negocio jurídico que suscriben. Véase, Sarah Torres Peralta, El derecho notarial puertorriqueño, Publ. STP, San Juan (1995), pág. 8.28.

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO NOTARIAL
PREGUNTA NÚMERO 2
PÁGINA 6

En el caso de la escritura de emancipación, el notario deberá indicar, como mínimo, las siguientes advertencias:

1. Que la emancipación faculta al emancipado para contraer obligaciones y regir sus bienes sin necesidad de la autorización de los comparecientes emancipadores, conforme a lo dispuesto en la Ley 7 de 15 de febrero de 1996, que enmendó el Art. 237 del Código Civil.^[2] El actual Art. 237 dispone:

Capacidad de menor emancipado.—La emancipación habilita al menor para regir su persona y bienes como si fuera mayor. Toda persona de 18 años o más emancipada por sus padres o por aquél con patria potestad podrá regir sus bienes y contraer promesa y obligación sin necesidad de la autorización de éstos.

31 L.P.R.A. § 915 (Supl. 2006).

2. Que para que la emancipación tenga efecto contra terceros, deberá anotarse en el Registro Demográfico. Art. 233 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 911; Travieso v. McCormick, 54 D.P.R. 328 (1939); Córdova v. Registrador, 55 D.P.R. 739 (1939).
3. Que concedida la emancipación, ésta no podrá ser revocada. Art. 238 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 916.

F. Lectura y otorgamiento.

Esta parte de la escritura consiste del acto de lectura, del consentimiento y de la firma de los otorgantes y la dación de fe por parte del notario.

En el caso de la emancipación, como ha indicado el Tribunal Supremo, la doctrina civilista es unánime en cuanto a los requisitos de validez de la emancipación por concesión del padre o de la madre: (1) que la otorgue quien tenga la patria potestad; (2) que el menor tenga dieciocho (18) años cumplidos; (3) que el menor consienta, y (4) que la concurrencia de las dos (2) declaraciones de voluntad conste ante notario público. Martínez v. Ramírez Tió, *supra*, págs. 224-225.

Conforme a ello, en esta parte el aspirante deberá indicar que los comparecientes aceptan lo expresado en la escritura en todas sus partes porque recoge su voluntad y deseos, y que fue leída por las partes o por el notario. Asimismo puede incluir un lenguaje a los efectos de que el notario advirtió el derecho de requerir la presencia de testigos, a lo que las partes renunciaron, si ese es el caso. Finalmente, deberá expresar que los comparecientes y el notario firman la escritura y estampan sus iniciales en cada uno de sus folios, dando fe de ello el notario.

^[2] El texto anterior de dicho artículo establecía una capacidad limitada.

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO NOTARIAL
PREGUNTA NÚMERO 2
PÁGINA 7

G. Autorización.

La parte correspondiente a la autorización es aquella donde aparece la firma, signo, sello y rúbrica del notario, momento solemne en el que el acuerdo privado se convierte en escritura pública investida de la fe pública notarial, con todas las consecuencias jurídicas que le imparte nuestro ordenamiento. Es aquí donde finalmente el aspirante firmará, signará, sellará y rubricará la escritura, utilizando para ello el nombre de Nelsa Notaria.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHO NOTARIAL
PREGUNTA NÚMERO 2**

PUNTOS:

- I. A LA LUZ DEL ORDENAMIENTO LEGAL APLICABLE Y DE ACUERDO CON LOS HECHOS EXPUESTOS, REDACTE ÚNICAMENTE LAS SIGUIENTES PARTES DEL INSTRUMENTO PÚBLICO SOLICITADO:**
- A. Nota de apertura.
- 1 1. “Comienza mi Protocolo de Instrumentos Públicos correspondiente al año dos mil siete (2007).
- 1 2. Hoy día veintidós (22) de marzo de dos mil siete (2007).
- 1* 3. Firma, signo, sello notarial y rúbrica del notario. (Nelsa Notaria).
***(NOTA: En este inciso, al igual que en los restantes, se adjudicará el punto al aspirante que incluya toda la información requerida. Para obtener la puntuación, el aspirante deberá haber observado los requisitos de forma de la Ley Notarial, en cuanto al uso de guarismos y abreviaturas).**
- B. Encabezamiento o título.
- 1 1. “Escritura Número Uno.
Emancipación.
- 1 2. En Caguas, Puerto Rico, hoy día veintidós (22) de marzo de dos mil siete (2007).
ANTE MÍ
- 1* 3. Nelsa Notaria, Abogada y Notaria Pública en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con residencia y estudio abierto en Caguas, Puerto Rico”.
***(NOTA: Es requisito indicar que es notario en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico).**
- C. Comparecencia.
- 1* 1. “COMPARECEN:
DON PEDRO PÉREZ PADRE, mayor de edad, comerciante (o la ocupación que el aspirante indique), vecino de Aibonito (o el pueblo que el aspirante indique), Puerto Rico;
***(NOTA: Ni “propietario” ni “empleado” constituyen una ocupación).**

GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHO NOTARIAL
PREGUNTA NÚMERO 2
PÁGINA 2

- 1* 2. su esposa DOÑA MARA MORALES MADRE, mayor de edad, abogada (o la ocupación que el aspirante indique), vecina de Aibonito (o el pueblo que el aspirante indique), Puerto Rico; como padres con patria potestad y custodia de la menor
- *(NOTA: Es requisito indicar que los padres están casados entre sí, y que poseen la patria potestad sobre la menor).**
- 1* 3. MARITA DEL CARMEN PÉREZ MORALES, de diecinueve (19) años, soltera, estudiante, vecina de Aibonito (o el pueblo que el aspirante indique), Puerto Rico”.
- *(NOTA: Es requisito indicar la edad específica de la menor).**
- D. Fe de conocimiento.
- 1 1. “DOY FE de conocer a los padres comparecientes
- 1 2. y, por no conocerla personalmente, de haberme asegurado de la identidad de la menor compareciente mediante la afirmación de sus padres (o mediante la utilización de otros testigos de conocimiento, o la identificación por documentos de identidad con retrato y firma, expedido por las autoridades públicas competentes).
- 1 3. ...así como por sus dichos, y mi creencia, doy fe de la edad, estado civil, profesión y vecindad. Me aseguran tener y a mi juicio tienen la capacidad legal necesaria para este otorgamiento, y en tal virtud libre y voluntariamente-----
--EXPONEN”
- E. Advertencias legales requeridas específicamente para el instrumento público a otorgarse.
- 1* 1. Que la emancipación faculta al emancipado para contraer obligaciones y regir sus bienes sin necesidad de la autorización de los comparecientes emancipadores.
- 1* 2. Que para que la emancipación tenga efecto contra terceros, deberá anotarse en el Registro Demográfico.
- 1* 3. Que concedida la emancipación, ésta no podrá ser revocada.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHO NOTARIAL
PREGUNTA NÚMERO 2
PÁGINA 3**

***(NOTA: En este inciso, como se indicó en las instrucciones de la pregunta, no es necesario utilizar un lenguaje específico).**

F. Lectura y otorgamiento.

- 1 1. “Don Pedro Pérez Padre y Doña Mara Morales Madre, como padres con patria potestad sobre su hija Marita del Carmen Pérez Morales, la emancipan y habilitan para regir su persona y administrar sus bienes,
- 1 2. Marita del Carmen Pérez Morales acepta y consiente la emancipación que se le otorga y asume libremente los derechos y obligaciones propios de su nuevo estado.-----
- 2 3. Tal es la escritura que los comparecientes otorgan, en la que se ratifican luego de hacerles Yo, la Notaria, las advertencias legales pertinentes. Estando conformes, se procede al otorgamiento de este documento sin la concurrencia de testigos instrumentales por no desearlos los comparecientes y de cuyo derecho a ello les advertí. Luego de haber leído los otorgantes para sí y enterados todos del contenido de este documento, lo firman y otorgan ante mí.”

G. Autorización.

- 1 1. Firma, signo, sello y rúbrica de Nelsa Notaria.

TOTAL DE PUNTOS: 20